



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 3104/2020

J.N: TJ/IV-34912/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2502/2021.

23 JUN. 2021

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

Ciudad de México, a 14 de JUNIO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO SCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-34912/2019**, en **553** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 3104/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

09-09-21

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.3104/2020**

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-34912/2019

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.3104/2020**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día quince de enero de dos mil veinte, por el TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-34912/2019.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de abril de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La Resolución Administrativa de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} suscrita por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan la LIC. ISIS JENNIFER BARBA CABRALES."

(En la resolución impugnada, los actores fueron sancionados con una **inhabilitación de dos años** porque en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales y Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, de la Delegación Tlalpan, respectivamente y derivado del resultado de la Auditoría ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} "Adquisiciones", se advirtió que existieron irregularidades que se les atribuyeron, las cuales se estimó que demostraron incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos encargada de la Ponencia Doce, Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, por los motivos precisados en el Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 2 -

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, bajo la consideración que es ilegal porque del contenido de la resolución impugnada no se advierte que indique cuál es la conducta atribuida en virtud de la cual fueron sancionados los actores, siendo que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad deben constar en el propio acto de que se trate y no en uno diverso.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el día once de diciembre del mismo año.

5.- Con fecha quine de enero de dos mil veinte, el TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designándose Magistrada Ponente a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes el día dos de septiembre de dos mil veinte, con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/IV-34912/2019, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hubieran hecho valer las partes, e incluso se realiza estudio oficioso por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En este asunto, la autoridad señala en su oficio de contestación a la demanda -foja 321 de autos-, que los actores no desvirtúan en nada las documentales públicas de notificación y si se confirma el conocimiento de la resolución que combaten, los actores consintieron la notificación que les fue realizada.

A juicio de esta Sala Ordinaria la causal aducida, es INFUNDADA, porque el acto que es materia de la controversia, es la resolución administrativa emitida el día once de marzo del dos mil diecinueve, que los actores manifestaron bajo protesta de decir verdad, fue de su conocimiento el primero de abril de ese mismo año y su demanda fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el cuatro de abril de dos mil diecinueve, esto es, dentro del término que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que la autoridad demuestre lo contrario, porque si bien es cierto, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que a fojas 428 y 429 del expediente en que se actúa, se encuentran agregados en copia certificada, dos oficios dirigidos a los hoy actores Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDato Personal Art. 186 LTAIPRC
DMX, respectivamente; sin embargo dichas documentales no hacen prueba plena de que el día trece de marzo del dos mil diecinueve,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 3 -

los hoy actores hayan tenido conocimiento de la resolución que es materia de la "Litis", en virtud de que el dichos oficios, en la parte inferior derecha, únicamente se aprecia la leyenda: "Recibí notificación de resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 13/03/2019"; sin que se desprenda en dónde se notificó dicho oficio; quien es esa persona; qué relación tiene con los hoy actores; etcétera, y así tener la certeza de que como la autoridad señala, en esa fecha efectivamente fue notificada conforme a derecho la resolución que es materia de análisis.

Sin advertirse de autos la actualización de ninguna otra causal, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada pronunciada el once de marzo de dos mil diecinueve, misma que quedó debidamente detallada en el contenido del primer Resultando de la presente sentencia.

IV.- Una vez hecho el análisis de las manifestaciones expuestas en la demanda, en el oficio de contestación; del contenido del propio acto impugnado; de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa; esta Sala Juzgadora determina que es FUNDADA la PRETENSIÓN DE NULIDAD de los actores, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Antes que todo, es preciso referir que esta Juzgadora está obligada a estudiar de manera integral la totalidad de los argumentos esgrimidos en he escrito de demanda, en atención al principio de exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que dispone:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de

audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 3031/2004-III-4927/2003.- Parte actora: Asunción Hernández Victoria.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 6941/2004-III-3228/2004.- Parte actora: Elásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Pilar Mamselle Buitrón Moctezuma.

R.A. 1775/2005-III-3458/2004.- Parte actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 11 de mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1955/2005-I-5562/2004.- Parte actora: María Isabel Díaz Terrones.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar.

R.A. 2101/2005-II-2414/2004.- Parte actora: Víctor Sánchez López.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Emilio Pérez Álvarez.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006.

*El énfasis es de esta Juzgadora.

Así, refieren los actores en el TERCER concepto de nulidad, en forma medular, que la resolución administrativa cuestionada es ilegal y contraria a lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en ningún momento se establecen en la misma, las irregularidades por las cuales se les sanciona, ya que únicamente señala que son las estipuladas en el Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario del catorce de marzo de dos mil dieciséis, así como los respectivos Citatorios para la Audiencia de Ley, pero dicen los actores, la autoridad pierde de vista que en dichos documentos únicamente se mencionan los supuestos hechos y conductas irregulares, sin que en ningún momento se mencionen las mismas.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, controvierte la consideración que antecede, con el argumento de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, según se aprecia de las documentales que fueron ofrecidas y exhibidas; y que se ponderó y analizó cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la resolución cuestionada.

Como se anunció en el proemio del Considerando que nos ocupa, a juicio de esta Sala Juzgadora, le asiste la razón a los enjuiciantes, pues efectivamente, del análisis exhaustivo que se realiza de la resolución controvertida de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, en ninguna parte de la misma, la autoridad establece las conductas que imputa a los enjuiciantes y por las que resuelve inhabilitarlos 2 años e imponerles una sanción económica de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, aún y cuando en los respectivos Citatorios para Audiencia de Ley de fechas quince de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad haya plasmado las presuntas infracciones que se les atribuían, necesariamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 4 -

debió referirlas en la resolución que emitió dentro del procedimiento administrativo, y especificar en qué sentido fue que los entonces servidores públicos infringieron la ley, y cómo quedaba demostrada la conducta que presuntamente realizaron u omitieron realizar, por lo que transgredió en perjuicio de los actores los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen los principios de legalidad, debido proceso, debida fundamentación y motivación; sin que la omisión en que incurrió se justifique de ninguna forma, ya que incluso, en su oficio de contestación nada refiere para desvirtuar la ilegalidad que en este sentido los actores hacen valer.

Fortalecen la anterior determinación, las siguientes jurisprudencias:

Registro: 176546
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su

emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

Por las conclusiones alcanzadas y con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de esta sentencia; por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en: dejar sin efectos la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 5 -

impugnada y restituirlos en los derechos indebidamente afectados, es decir, reincorporarlos en sus labores; pagar los emolumentos que indebidamente dejaron de percibir y eliminar del registro de servidores públicos, la sanción correspondiente; para lo cual, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se le otorga un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Es **infundado** el agravio que vierte la recurrente e insuficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO**, la apelante refiere que la sentencia controvertida es ilegal, porque en ella se declara la nulidad de la resolución impugnada sin que se hubiere efectuado un debido estudio de la totalidad del expediente porque, contrario a las conclusiones de la Sala A´quo, se encuentra debidamente fundada y motivada. Sigue diciendo la impetrante, que no fueron considerados los argumentos vertidos en la contestación de demanda y que se desatendió que las conductas imputadas a los actores se señalan en los respectivos acuerdos de inicio; que sí se indicó cuál es el cargo que cada uno desempeñaba al momento de los hechos y que en el citatorio de audiencia de ley se les dio a conocer la conducta imputada; de ahí que, la forma en que resolvió la Juzgadora denota que no atendió a todo eso.

Continúa argumentando la apelante que los actores fueron notificados el trece de marzo de dos mil diecinueve y presentaron la demanda hasta el cuatro de abril de dos mil diecinueve; que la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad” de los actores de haberla conocido el primero de abril de dos mil diecinueve, es insuficiente para desvirtuar esos hechos porque era su carga probatoria, aunado a que todas las actuaciones del procedimiento se notificaron en el mismo domicilio, que es coincidente con ello señalado por los propios actores, siendo evidente que, de manera dolosa pretenden



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 6 -

obtener un beneficio; además que la sentencia es carente de fundamentación y motivación, porque no se analizó en su integridad la resolución impugnada, con lo cual se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

Es **infundado el agravio** que vierte la recurrente, ya que en ningún momento se desatendió a lo manifestado en la contestación de demanda puesto que, inmediatamente después de referir a los argumentos expuestos en el TERCER concepto de impugnación, la Sala A'quo aludió a los argumentos que, al respecto contestó la autoridad demanda, indicándolos en los siguientes términos:

"Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, controvierte la consideración que antecede, con el argumento de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, según se aprecia de las documentales que fueron ofrecidas y exhibidas; y que se ponderó y analizó cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la resolución cuestionada."

De tal manera que, esa síntesis sí coincide con lo que, escuetamente, manifestó la enjuiciada al contestar la demanda y que se reproduce a continuación:

En sus **Conceptos de Nulidad Tercero, Cuarto y Quinto** señala que se declaran en completo estado de indefensión, puesto que en la resolución en comento en ningún momento establece las irregularidades administrativas por las cuales se les esta sancionando, ya que únicamente señala que son estipuladas en el acuerdo de inicio a procedimiento administrativo disciplinario de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, así como en los citatorios para audiencias de ley.

De lo anterior citado es indispensable señalar que esta autoridad dicto resolución la cual se encuentra debidamente fundada y motivada como puede apreciarse en las documentales anexadas en el capítulo de pruebas, asimismo es indispensable señalar que esta autoridad ponderó y analizó cada una de las constancias que integran el Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aun sin que los hoy actores las ofrecieran adecuadamente, también es indispensable mencionar que en el expediente en comento no se encuentra constancia de que los hoy actores acudieran a revisión del expediente posterior a la última audiencia de ley.

Atento a lo anterior, es claro que el argumento esbozado por el actor en todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de su demanda de nulidad, son inconducentes para el fin que persigue al no encontrarse apoyadas con medios de prueba aptos y suficientes, no encontrándose debidamente fundadas y motivadas y carecer de un enlace lógico jurídico, por lo que no deben ser tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio de nulidad, lo anterior ya que no mencionan las pruebas con las que se acrediten. Por lo anterior, debe decirse que todas y cada una de las manifestaciones del actor son inconducentes para el fin que persigue.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

(Foja trescientos veintitrés del expediente de nulidad.)

Así las cosas, es claro que no medió omisión de la demandada en atender lo que la enjuiciada expuso al contestar la demanda y, la circunstancia que sus conclusiones no hayan resultado

acorde con lo pretendido por la enjuiciada no implica la omisión de que se duele.

Es también **infundado** que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada ya que, de su contenido no se desprende en forma alguna, que señale en qué consistió la conducta imputada, por consiguiente, que no se demuestre fehacientemente que ésta se acreditó, dado que nunca se alude a ella y ni siquiera se motiva, pues en todo momento se asienta la afirmación categórica en el sentido de que quedó demostrada, pero no puede sostenerse que se haya motivado debidamente esa afirmación, puesto que, ni siquiera se establece qué conducta es la que se demostró y mucho menos puede afirmarse que los argumentos que sustentan esa conclusión se vinculen con la conducta imputada, ya que, se insiste, ésta no fue señalada en el cuerpo de la resolución impugnada, tal como se aprecia de la parte conducente en que se analiza respecto del accionante y que a continuación se reproduce electrónicamente:

en relación al C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan relativo al: b) Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales; en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente:

Al precitado se le atribuye, en los cargos que han quedado estipulados, las conductas que señalaron en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario dictado por la entonces Contraloría Interna el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, así como el citatorio de audiencia de ley legalmente notificado.

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, probablemente se actualiza de la manera siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 7 -

Es incontrovertible que el infractor que nos ocupa, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y acatar las demás que le impongan las leyes y reglamentos, lo cual no se realizó ya que de acuerdo al inicio de procedimiento administrativo disciplinario y de las pruebas que integran el expediente que al rubro se cita, se presumieron faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos involucrados por lo siguiente: -----

La conducta derivada del resultado del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, se presume un incumplimiento por parte de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan, lo anterior derivado del dictamen técnico de auditoría 01 C, con clave 210 denominada "adquisidores", presuntas faltas contravienen los dispuesto por el artículo 47 fracción XXII y XXIV de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación a lo señalado con el tercer párrafo del manual administrativo de la Delegación Tlalpan vigente en la época de los hechos, el artículo 6,27,51, y 52 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, el artículo 82 y 83 de la ley de presupuesto y gasto eficiente del Distrito Federal y el numeral 4.8 puntos 4.8.1 4.8.2, 4.8.3, 4.8.4 de la circular Uno Bis vigentes al momento de los hechos. -----

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; c) El verbo rector o núcleo típico es el "abstenerse de cualquier acto u omisión"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión. -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. ----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

(...)
"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Así mismo como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el "acatar las demás (que le impongan) las leyes y reglamentos; c) El verbo rector o núcleo típico es el "acatar las demás (que le impongan)"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a acatar las demás leyes y reglamentos que deben regir el servicio público. -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa manifiesta que los servidores públicos están obligados a sujetarse a las demás leyes y reglamentos que les sean aplicables como servidores públicos. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia L40.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En esta tesis, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el acatar, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos. -----

Continuando con el análisis, debe señalarse que fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos"; c) El verbo rector o núcleo típico es el "impongan"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es de omisión. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS
(...) SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

En esta tesis, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el acatar, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos. -----

Tal y como se desprende del acuerdo de inicio de procedimiento que ha quedado plasmado en el presente anteriormente. -----

Por lo que queda acreditado que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan, dejó de observar lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII Y XXIV de la ley Federal en la Materia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 8 -

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan surge como efecto de sus actuaciones en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII y XXIV de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación a lo señalado con el tercer párrafo del manual administrativo de la Delegación Tlalpan vigente en la época de los hechos, el artículo 6,27,51, y 52 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, el artículo 82 y 83 de la ley de presupuesto y gasto eficiente del Distrito Federal y el numeral 4.8 puntos 4.8.1 4.8.2, 4.8.3, 4.8.4 de la circular Uno Bis vigentes al momento de los hechos y dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones dejando con ello, presumiblemente, de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen: -----

(...)

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores

En esta tesitura, es incontrovertible que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan; dentro de su gestión estaban obligados, en términos de la fracción XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, a Cumplir con diligencia el servicio encomendado abstenerse de cualquier acto u omisión y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acreditan las irregularidades atribuidas a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan; pues al efecto se cuenta con los elementos de convicción que sirvieron como prueba para establecer las irregularidades administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados; las cuales se enumeran de la siguiente manera: -----

- 1) Acta de Cierre de auditoria, visible en el anexo 1 fojas 13 y 14
- 2) Reporte de observaciones y seguimiento visible en el anexo 2 fojas 15 a la 32 bis
- 3) Contrato de adquisiciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en el anexo 5 fojas 61 a la 298
- 4) Contrato de adquisiciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en el anexo 6 fojas 299 a la 330
- 5) Contrato de adquisiciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en el anexo 7 fojas 331 a la 354

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los numerales anteriores, consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala "Son documentos públicos aquellos cuya formación ésta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos, Medios de prueba que valorados, justipreciados, concatenados (relacionados) y enlazados (ya que son coherentes entre sí), así como por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia estos últimos y se consideran, también prueba plena, en términos del artículo 286 de "El Código Procesal Supletorio", con lo cual, queda fehacientemente acreditado: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 9 -

Esto es, en actuaciones se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, mismos que se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar su responsabilidad administrativa, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron de la verdad conocida a la que se buscaba, para dar paso a la prueba circunstancial plena, los que conjuntamente permiten acreditar fehacientemente la participación del servidor público en la comisión de la infracción a "La Ley Federal de la materia". -----

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, las mismas de desahogaron en términos de ley por su propia y especial naturaleza; además de que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; sustenta lo anterior criterio, por analogía en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

"PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún que se trata de demostrar."

A este respecto, los oferentes no hacen referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de Dato Personal Art. 186 LTAI **QUIEN EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑÓ COMO SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES**, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la ley de la materia. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

En cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada los servidores públicos involucrados, misma que ha quedado debidamente acreditada, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de las responsabilidades administrativas que se le atribuyen. -----

Al respecto es de decirse que en el presente instrumento se han valorado las constancias referidas, permiten acreditar fehacientemente que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Talpan resulta ser administrativamente responsable de los hechos que se le imputan. -----

Así pues, no debe pasar por alto que "La Ley Federal de la materia", tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México. ---

Por ello este Órgano Interno de Control en la alcaldía de Talpan, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que lo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Talpan; dejaron de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo, lo establecido por el artículo 47 fracción XXII Y XXIV de la ley Federal de la Materia vigente al momento de los hechos. -----

Esto es así, en virtud de que, de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que se han relacionado y con su alcance probatorio que se ha fijado en el cuerpo de la presente resolución, se estima que éstas hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan; ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba. -----

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad histórica que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan; faltaron ineludiblemente a los principios de legalidad y eficiencia, que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, al incumplir en el desempeño de su cargo, lo establecido por el artículo 47 fracción XXII Y XXIV de la ley Federal de la Materia vigente al momento de los hechos".-----

De todos los elementos de prueba anteriormente señalados, se acredita que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público, por tanto, se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contravenía las normas más elementales que rigen el servicio público y en consecuencia se está en presencia de una conducta reprochable administrativamente, que en el caso a estudio, lo es, que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñó como Sub Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actuar violentó las obligaciones establecidas en las fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como ha quedado fundado y motivado. -----

Así, se puede llegar a la conclusión de que la responsabilidad administrativa en que incurrió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan; en la comisión de las infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente a lo establecido en las fracción XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", es plena, ya que tenía la capacidad de comprender el carácter de irregularidad administrativa de los mismos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (afirmación que se lleva a cabo en ausencia de prueba adversa) y se le puede exigir, por lo tanto, un comportamiento diverso al realizado, o sea, debió ajustar su actuar conforme a derecho.-----

En efecto, dado que las normas establecidas en "La Ley Federal de la materia" señalan mandatos normativos, es un deber de todos los sujetos que son servidores públicos, el hecho de que les sea exigible su cumplimiento, motivo por el cual al estar integrados todos y cada uno de los elementos que requiere la ley para hacerlo administrativamente responsable se está en posibilidad de realizarle el Juicio de Reproche, y toda vez que no se encuentra en error de prohibición vencible que impidiera dicho juicio, o vencible que disminuyera éste, sino que obró de manera libre y espontánea, sin presión del mundo externo que lo debió de conllevar a realizar una conducta diversa a la concretada. Lo anterior se desprende de las constancias procesales, por lo que opera reprocharle a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan; la conducta desplegada al omitir el cumplimiento de la norma que rige el servicio público, ya que el mismo se centró en el punto de la imputación del hecho administrativamente reprochable. -----

V. Por otro lado, contrario a lo que asumen los precitados en su defensa, es posible observar que este Órgano Interno de Control respetó todas aquellas formalidades que, imperiosamente, deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades: formalismo procesal que busca salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Es de conocido derecho, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen algunas que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. -----

Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a: -----

- a) El emplazamiento y las notificaciones;
- b) La recepción de pruebas;
- c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley;
- d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento;
- e) La admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 10 -

f) La competencia del órgano de conocimiento.

Es conveniente incidir que el procedimiento administrativo disciplinario incoado al amparo del expediente en que se actúa, respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio. -----

Consecuentemente, es de insistir, que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan, respetó rigurosamente las formalidades que los ordenamientos legales y la doctrina consideran como esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades, y en general a cualquier acto de molestia, concretamente las referentes a la citación a la correspondiente Audiencia de Ley y a todas las notificaciones conducentes, a la recepción de las pruebas y alegatos ofrecidos, a la observancia de los términos o plazos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todo lo referente al conocimiento de los documentos o constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como en la competencia de este Órgano Interno de Control. -----

En esa tesitura, y toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan de la entonces Delegación Tlalpan; no ofreció prueba alguna contundente que permita a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a éstos, queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

VII. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales, en la forma conjunta y siguiente: -

En cuanto a I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186). -----

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la "La Ley Federal de la materia", que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de uno

a diez años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias. -----

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales, ES GRAVE, ya que si bien se trastocó el principio de legalidad tutelado por "La Ley Federal de la materia", al no cumplir con la obligación contenida en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado ni mucho menos se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio. -----

Lo que causo un daño por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Por lo que, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen: ---

(...)
"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente treinta y ocho años de edad; percibiendo un sueldo mensual aproximadamente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral y con el Tabulador de Sueldos Para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con Licenciatura en Administración de Empresas. -----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando V de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra. -----

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que es el correspondiente al puesto de Subdirector. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que mediante oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** le fecha once de abril de dos mil dieciséis el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal hace de conocimiento que el precitado cuenta con antecedentes de sanción declarados nulos mediante medio de impugnación. -----

En cuanto a las condiciones del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se colige que al ocupar el cargo de Subdirector de Recursos Materiales, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de desempeñarse con la mayor diligencia, dar cumplimiento a las leyes y reglamentos aplicables al cargo que tenía encomendado; por lo que se aprecia que tenía un cúmulo de conocimientos con dieciocho AÑOS de experiencia en la administración pública y es evidente que actuó con plenitud en ese cargo, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -----

En cuanto al fundamento legal para sustentar la aplicación de sanciones económicas, el artículo 113 Constitucional, señala lo siguiente: -----

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlos. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción II del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

La imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico, pero que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública; por ello, en atención a la diferencia existente entre los bienes tutelados, el legislador ha previsto un tipo y grado de sanciones de diversa naturaleza a la penal y, en orden a este tratamiento particular. -----

La aplicación de las sanciones económicas previstas en el precepto constitucional de cuenta, tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito se cause un daño o perjuicio, o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario, se podrán imponer cualesquiera de las otras sanciones, pero no la económica. -----

Para sustentar la aplicabilidad de las sanciones económicas existen diversos criterios jurisprudenciales, las que para mayor ilustración se transcriben a continuación: -----

"SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DAÑO AL FISCO.

Es importante señalar que, comúnmente se ha considerado que con la imposición de la sanción de inhabilitación, implícitamente conlleva la de destitución, no siendo necesario pronunciarse respecto de las dos figuras para que ambas operen, sin embargo, un criterio contrario considera que para que resulte eficaz la imposición de ambas consecuencias de derecho, debe existir pronunciamiento expreso respecto de cada una de ellas. A su vez, cuando se ha hecho el pronunciamiento de las dos sanciones, los afectados por las resoluciones han invocado la inconstitucionalidad de la resolución, arguyendo que no puede imponerse dos sanciones por un mismo acto irregular, lo cual a todas luces es cierto, pero dicho argumento aplica para un supuesto distinto, esto es, se hubieren generado dos procedimientos administrativos con idéntico sujeto, idéntica conducta, idéntico objeto, lo cual no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que nos referimos a la imposición de dos sanciones en un mismo procedimiento administrativo, en el que resulta factible imponer dos o más sanciones para una misma conducta: destitución, inhabilitación y sanción económica. Esta postura ha sido aceptada por los Tribunales Federales, como se puede apreciar con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

De la lectura del artículo 113 constitucional, se advierte que las sanciones previstas para ser aplicadas a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, son la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas. De tal dispositivo, se colige que la destitución e inhabilitación son sanciones que pueden aplicarse conjuntamente, pues así se desprende de la redacción del precepto constitucional que utiliza la conjunción copulativa "e", en sustitución de "o", conjunción disyuntiva, para referirse a ellas, por tanto, es factible concluir que si la autoridad administrativa aplica al servidor público las sanciones mencionadas, es decir, la destitución e inhabilitación, en nada contraría la Constitución, más aún si tal sanción se impone por una sola vez, esto es, a través de un único procedimiento y, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta".

Sanciones que se determinan por el incumplimiento de las obligaciones del procesado cuando fue nombrado como **Subdirector de Recursos Materiales**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, éste Órgano Interno de Control concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la entonces Delegación Tlalpan resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, este Órgano interno de Control concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 12 -

Por lo expuesto, Órgano Interno de Control, procede a imponer al C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo y toda vez que es a las autoridades administrativas a quien corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa., se estima imponerle al C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Subdirector de Recursos Materiales, la sanción administrativa consistente en un **UNA INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 2 (DOS) AÑOS PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción V, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública. -

Asimismo, se aprecia que el ciudadano C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al dejar de observar las funciones que tenía establecidas causo un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Por lo que de conformidad a lo que establece el artículo 55 primer párrafo y a fin de no causar un agravio al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, se determina imponer un tercio del monto \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le impone una sanción económica de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Robustece lo anterior los siguientes criterios: -----

Número de registro: 200153
Tesis: Tesis aislada P. LIX/96
Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 127
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE SU ARTICULO 56, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 CONSTITUCIONALES.

(...)"

(Fojas treinta y uno a sesenta, reverso de la resolución impugnada.)

Como se aprecia de lo anterior, la conducta imputada no fue señalada en forma alguna y, la circunstancia de que se haya dado a conocer en diversa actuación procedimental no subsana el vicio de ilegalidad que claramente se aprecia de la resolución impugnada, puesto que **la fundamentación y motivación, deben constar en el propio acto y no en documento diverso**. De tal manera que, la conducta imputada sí debió ser señalada en el cuerpo de la resolución impugnada, aún si se había dado a conocer a la actora en diversa actuación de

procedimiento, porque la fundamentación y motivación debe constar en el propio acto impugnado, máxime que, con la resolución impugnada se puso fin al procedimiento.

En apoyo a la anterior consideración, se cita la jurisprudencia S.S./J. 10 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de noviembre de ese año, que señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Cabe insistir que, el análisis de la Juzgadora se centró en el TERCER concepto de impugnación de la demanda, el cual estimó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado y que, en el mismo, de ninguna manera se controvierten las diligencias de notificación a que se alude en el agravio; de ahí que **sea infundado** *que la carga probatoria correspondiera* a los actores, en lo que a esas notificaciones refiere, puesto que la constancia respectiva obra en autos del expediente administrativo, mismo que está en poder y a disposición de la demandada y por lo tanto, era ésta quien debía acreditar ese extremo y no los actores, porque ellos en ningún momento están atacando esas diligencias de notificación, siendo las recurrentes quienes pretenden introducir a la litis esas cuestiones.

En cuanto a los argumentos de la recurrente relativos a la notificación de la resolución impugnada, efectuada el trece de marzo de dos mil diecinueve, **claramente encaminados a**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.3104/2020 - J.N. TJ/IV-34912/2019.

- 13 -

controvertir la procedencia del juicio, por estimar que los actores están obteniendo un beneficio indebido con la declaratoria de nulidad, cuando su demanda se presentó fuera de tiempo; debe decirse que, **son infundados** y no desvirtúan la procedencia del juicio de nulidad porque, partiendo de que la resolución impugnada fue notificada el trece de marzo de dos mil diecinueve, es claro que a la fecha de interposición de demanda, **el plazo para impugnarla**, de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos, previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **aun no se agotaba.**

Ello es así, pues en el caso, **dicho plazo corrió del viernes quince de marzo al viernes cinco de abril de dos mil diecinueve;** contando los días viernes quince, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho y viernes veintinueve de marzo; así como los días lunes primero, martes dos, miércoles tres, jueves cuatro y viernes cinco de abril de dos mil diecinueve; descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veintisiete treinta y treinta uno de marzo de dos mil diecinueve de marzo de dos mil diecinueve por haber correspondido a sábados y domingos, así como el lunes dieciocho de marzo de dos mil diecinueve por haber sido declarado inhábil por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, si la demanda que nos ocupa se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, claramente aconteció cuando aún corría el plazo para ello previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí que, aun cuando la actora haya manifestado en su demanda que conoció la resolución hasta el

primero de abril de dos mil diecinueve, ello no depara perjuicio a la demandada, pues ya se demostró que no se actualiza la extemporaneidad de la demanda que pretende sostener.

Por último, el señalamiento de la enjuiciada en el sentido de que, todas las actuaciones procedimentales fueron debidamente notificadas a los actores en el mismo domicilio, no desvirtúa en forma alguna su omisión de citar en la resolución impugnada, cuál fue la conducta imputada ni influye en la procedencia del juicio antes analizada. De ahí que, la circunstancia de que la Juzgadora haya entrado a analizar el fondo del asunto, se apega a derecho, puesto que no existía impedimento legal para ello.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-34912/2019.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.3104/2020**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/IV-34912/2019.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Es infundado el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-34912/2019.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.3104/2020, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

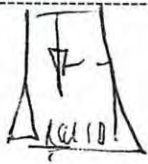
Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, **Presidente**; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.